

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 710, que nombra al Lic. Kémil Dipp Gómez, Embajador Asesor de la División para Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

(G. O. No. 9498, del 31 de marzo de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 710

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— El Lic. Kémil Dipp Gómez, queda designado Embajador Asesor de la División para Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 711, que prorroga hasta el 31 de abril de 1979, todos los permisos o concesiones otorgados para la extracción de arena, grava, gravilla y piedra en el cause del Río Nigua.

(G. O. No. 9498 del 31 de marzo de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 711

CONSIDERANDO que la extracción indiscriminada de arena y grava en la Provincia de San Cristóbal, ha causado graves problemas ecológicos, especialmente en el área de influencia del Río Nigua, que justifican la adopción de medidas excepcionales para conjurarlos, en beneficio de los intereses generales de la Nación;

CONSIDERANDO que la Ley No. 123, del 19 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, faculta al Poder Ejecutivo en determinadas circunstancias como las señaladas en el anterior considerando, a revocar cualquier permiso o concesión para la extracción de arena, grava, gravilla y piedra, así como a establecer una prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de los ríos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente